

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón» de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, ante el Excmo. Sr. Presidente del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Zaragoza, a 20 de abril de 2005.

**El Director del Instituto Aragonés  
de Gestión Ambiental,  
CARLOS ONTAÑÓN CARRERA**

**1245** *RESOLUCION de 20 de abril de 2005, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental y se otorga la Autorización Ambiental Integrada del Proyecto de Construcción y Estudio de Impacto Ambiental de una Granja de Cerdas Reproductoras en el T.M. de Castillonroy (Huesca) y promovido por Bifet Gracia, S. A.*

Visto el expediente que se ha tramitado en este Instituto Aragonés de Gestión Ambiental para la concesión de Autorización Ambiental Integrada, a solicitud de Bifet Gracia, S. A.

#### *Antecedentes de hecho*

*Primero.*—Con fecha 17 de agosto de 2004 tiene entrada la solicitud de Autorización Ambiental Integrada promovido por Bifet Gracia, S. A., para un proyecto de Construcción y Estudio de Impacto Ambiental de una Granja de Cerdas Reproductoras en el T.M. de Castillonroy (Huesca).

*Segundo.*—La capacidad de la instalación prevista en el proyecto supera el umbral establecido para este tipo de instalaciones en los Anexos correspondientes tanto de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación como de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (750 emplazamientos para cerdas reproductoras), por lo que deben tramitarse, de forma previa a la autorización sustantiva de la actividad, tanto la Autorización Ambiental Integrada como el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en la forma prevista en ambas normas.

*Tercero.*—Durante la tramitación de este expediente se realizó el periodo de información pública preceptivo para ambos procedimientos, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 140 de 29 de noviembre 2004, y se notificó al Ayuntamiento de Castillonroy (Huesca) Transcurrido el plazo reglamentario, no se ha registrado alegación alguna.

*Cuarto.*—Se solicitó informe a la Dirección General de Alimentación del Departamento de Agricultura a través de la Sección de Producción y Sanidad Animal del Servicio Provincial de Agricultura y Alimentación. Con fecha de 24 de enero de 2005 se recibe el informe favorable de Agricultura en cuanto a la ubicación (distancias), infraestructura sanitaria,

bienestar animal y gestión de residuos del proyecto. Solicitado el informe al Ayuntamiento de Castillonroy, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 16/2002, esta corporación informa favorablemente, con fecha 9 de marzo de 2005, la actividad. El trámite de audiencia al interesado se ha realizado con fecha 17 de marzo de 2005, no habiendo recibido alegación u observación alguna por su parte.

*Quinto.*—A la vista del expediente y de los antecedentes expuestos, la instalación ganadera objeto de la presente resolución, tiene las siguientes características:

1. El emplazamiento se localiza en suelo no urbanizable y no existen ZEPAS en el mismo ni en sus proximidades. Se localiza dentro del LIC ES2410074 Yesos de Barbastro, además la instalación está ubicada dentro del ámbito de aplicación del Plan de Recuperación del Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), aprobado por el Decreto 45/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, aunque no es zona crítica.

2. El emplazamiento se localiza en el Municipio de Castillonroy (Huesca), Zona No Vulnerable a la contaminación de las masas de agua por nitratos de origen agrario, de conformidad con el Decreto 77/1997 del Gobierno Aragón, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias y designa determinadas áreas como Zonas Vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos de fuentes agrarias y la Orden de 19 de julio de 2004, por la que se amplían esas zonas.

3. La carga ganadera del municipio de Castillonroy es de 139 Kg. de N/Ha., según el Plan de Gestión Integral de los Residuos de la Comunidad Autónoma de Aragón (2005-2008), publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» de 21 de enero de 2005.

4. La instalación proyectada cumple la normativa sobre distancias mínimas a otras instalaciones ganaderas de la misma y de otras especies, y a otros elementos destacados del territorio (núcleos de población, abastecimientos de agua, masas y cursos de agua, etc.). Se encuentra a una distancia de más de 1.400 m de Castillonroy, a 540 m de la carretera N-230 y a más de 500 m de otras explotaciones porcinas y no existe ninguna explotación cercana de distinta especie.

#### *Fundamentos jurídicos*

*Primero.*—La Ley 23/2003, de 23 de diciembre de 2003, modificada por la Ley 8/2004, de 20 de diciembre de medidas urgentes en materia de Medio Ambiente, crea el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, al que se le atribuyen las competencias de tramitación y resolución, entre otras materias que se relacionan en su Anexo I, de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de la autorización ambiental integrada.

*Segundo.*—Durante esta tramitación se ha seguido el procedimiento de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 30/1992 y demás normativa de general aplicación. Con arreglo al artículo 11.4 de la Ley 16/2002 se han incluido las actuaciones en materia de evaluación del impacto ambiental, reguladas en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

*Tercero.*—La pretensión suscitada es admisible para obtener la Autorización Ambiental Integrada de conformidad con el Proyecto Básico y el Estudio de Impacto Ambiental aportados, si bien la autorización concedida queda condicionada por las prescripciones técnicas que se indican en la parte dispositiva de esta resolución.

Vistos, la Ley 16/2002, de 1 de Julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la Ley 6/2001, de 8 de Mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, el

Decreto 200/1997, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas, el Real Decreto 324/2000, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, el Decreto 56/2005, por el que se aprueba el Reglamento de Servicio público de Recogida y Transporte de Subproductos animales, el Decreto 57/2005, de eliminación de estos subproductos, la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, modificada por la Ley 8/2004, de 20 de diciembre de medidas urgentes en materia de Medio Ambiente, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y demás disposiciones de general aplicación, se resuelve:

1.—A efectos de lo previsto en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, se formula, a los solos efectos ambientales, Declaración de Impacto Ambiental compatible del Proyecto presentado, supeditada al cumplimiento del condicionado ambiental que se incluye en la presente Resolución.

2.—Otorgar la Autorización Ambiental Integrada Bifet Gracia, S. A., con C.I.F.: nº A-22272579 para la construcción de una explotación porcina de reproductoras hasta una capacidad total de 2.216 cerdas reproductoras, 384 cerdas de recría y 4.900 lechones equivalentes a 718,56 U.G.M, a situar en las coordenadas Huso 31 X= 292.300; Y= 4.640.000 de la parcela 140 del polígono catastral núm. 6 del término municipal de Castillonroy (Huesca). La autorización se otorga con el siguiente condicionado:

2.1. Las instalaciones a construir para el desarrollo de la actividad se corresponden con nueve naves para una explotación porcina de reproductoras, con una capacidad total de 2.216 cerdas reproductoras, de las cuales se construirán 4 naves de gestación con capacidad para 1.768 plazas, 2 Naves de partos con capacidad para 448 plazas, 2 Naves para lechones con capacidad para 4.900 lechones y 1 Nave de Recría con capacidad para 384 plazas. Las dimensiones de las instalaciones son: Naves 1 y 2 de gestación de dimensiones 57,68 x 20,74 m, Nave partos y almacén de dimensiones 62,90 x 23,68 m, Nave lechones de dimensiones 33,80 x 23,68 m, Nave Recría de dimensiones 44,25 x 14,34 m, Naves 3 y 4 de gestación de dimensiones 57,68 x 20,74 m, Nave partos y almacén de dimensiones 58,10 x 23,68 m, Nave lechones de dimensiones 24,90 x 23,68 m, y como instalaciones anexas, Almacén de dimensiones 23,68 x 4,80 m, Almacén-oficinas de 307,04 m<sup>2</sup>, Balsa de purines cuadrangular de dimensiones 30,00 x 25,00 x 3,00 m (2.250 m<sup>3</sup>) impermeabilizada con hormigón armado de 20 cm de espesor y fosas internas de capacidad 2.571 m<sup>3</sup>, serán de hormigón armado las paredes y la solera al hormigón se le añadirá impermeabilizante, Fosa de cadáveres de 10,00 x 5,00 x 2,00 m (100 m<sup>3</sup>) impermeabilizada, la solera y paredes de hormigón y tapada con viguetas, revoltones, capa de compresión y una tapa para acceso, vado desinfección y el vallado de la Explotación, diseñado para evitar la entrada de vehículos.

2.2. El suministro de agua se realizará desde la red de abastecimiento de la zona. Se establece un consumo unitario de 14,25 litros por cerda y día, 2,2 litros por lechón y día, 11 litros por cerda de recría y día, más 500 m<sup>3</sup> para limpieza, lo que supone un consumo anual de 17.500 m<sup>3</sup>.

2.3. El suministro de energía para esta granja procederá de un transformador eléctrico de 22 Kw. Para la calefacción de la sala de partos se utilizará una caldera alimentada por gas propano, establece un consumo anual de 4.000 m<sup>3</sup>. El límite de emisión

para la caldera de gas propano será para los NOx 300 ppm, medidos como NO<sub>2</sub>, al 3 % de O<sub>2</sub>. Estos valores se comprobarán cada 5 años por un Organismo Autorizado no requiriéndose medición inicial a la puesta en funcionamiento del mismo.

2.4. Las emisiones a la atmósfera estimadas por el conjunto de la explotación (2.216 plazas reproductoras) serán de 9.972 kg. de Metano (CH<sub>4</sub>) al año, 11.080 kg. de Amoníaco (NH<sub>3</sub>) al año y de 44,32 kg. de Oxido nitroso (N<sub>2</sub>O) al año. Estos valores se han estimado a partir de los índices de emisión de las actividades ganaderas propuestos por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático y a partir de las informaciones técnicas de la Dirección General de Tecnología Agraria del Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón.

2.5. El volumen de deyecciones ganaderas producidas en la instalación se ha estimado utilizando los índices incluidos en el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre y de acuerdo al Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas. La cantidad estimada de estiércoles que se producen durante cuatro meses será de 4.840,64 m<sup>3</sup>. La cantidad de nitrógeno estimada a partir del Real Decreto 324/2000, equivale a 43.152 kg N/año. La superficie agrícola vinculada a la explotación total para la valorización agronómica de los estiércoles fluidos de porcino es de 212,85 ha, de la que ya se ha descontado la superficie en barbecho. Las parcelas destinadas a este fin pertenecen al siguiente propietario: Ignacio Perera Enjuanes (45,81 ha), Ramón Torguet Sanz (52,23 ha), Sebastián Gracia Ric (14,14 ha), Pedro Perera Grau (18,07 ha), Alfredo Pascual Perera (16,63 ha), Antonio Fondevila Buira (12,64 ha), Agropecuaria Pardo, S. L. (18,06 ha), José Ramón Santamaría Grau (35,27 ha). Esta superficie agrícola permanecerá ligada de forma continua y a disposición de la explotación mientras permanezca en activo. En caso de que se planteara la sustitución de algunas parcelas, deberá notificarse esta circunstancia con antelación ante el Servicio Provincial de Medio Ambiente, acreditándose en todo caso de forma suficiente la relación entre las nuevas superficies agrícolas a incorporar y la capacidad de asimilación de los estiércoles fluidos.

2.6. Las aguas residuales producidas en la instalación serán conducidas a la balsa de estiércoles fluidos, tomando las medidas necesarias para evitar la llegada a dicha balsa de aguas pluviales y de escorrentía.

2.7. Según las estimaciones del promotor, la instalación proyectada generará 30 Kg/año de residuos de envases de residuos no peligrosos (Cód. 150101 150102), 15 Kg/año de envases que contienen restos de sustancias peligrosas (Cód. 1501010) y 30 Kg/año de residuos de servicios veterinarios (Cód. 180201 y 180208). El promotor contará con un gestor de residuos autorizado para la recogida y gestión de los residuos zoonosanitarios generados en la explotación. Estos residuos se almacenarán en contenedores homologados suministrados por el gestor, debiendo de ser el tiempo máximo de almacenamiento de seis meses. El promotor deberá acreditar en todo momento la posesión y vigencia de contrato de recogida firmado con gestor autorizado.

2.8. A los subproductos animales generados en la explotación, le será de aplicación el Decreto 56/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Recogida y Transporte de los cadáveres de los animales de las explotaciones ganaderas. La fosa de cadáveres únicamente podrá ser utilizada como método de eliminación excepcional, en casos justificados y siempre que cuente con la autorización de los Servicios Veterinarios Oficiales.

2.9. El lugar de almacenamiento de los subproductos animales cumplirá con las especificaciones contenidas en el Capítulo I del Decreto 57/2005, de 29 de marzo, sobre transporte y eliminación de los cadáveres de animales de explotaciones ganaderas.

2.10. Los residuos peligrosos que puedan originarse en la explotación (baterías, lubricantes, etc.) deberán ser igualmente entregados a un gestor autorizado.

2.11. En el desarrollo de la actividad autorizada, y de acuerdo al artículo 22.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se deberán aplicar las técnicas que se relacionan para garantizar la protección de los suelos y de las aguas subterráneas, así como de la atmósfera, la biodiversidad y el paisaje:

a) La instalación contará con sistemas de aplicación de agua a presión para la limpieza de las naves, así como con temporizadores para disminuir el consumo eléctrico en alumbrado y sistemas de ventilación de las naves. Deberá establecerse un sistema de vigilancia y revisión diaria de los bebederos para evitar pérdidas de agua, procediéndose de manera inmediata a su reparación en caso de detectarse fugas.

b) Se instalarán drenajes-testigo en la fosa de estiércol fluido para vigilar posibles fugas por defectos o deterioro del recubrimiento impermeable de las mismas.

c) Las tierras en retirada de producción y aquellas destinadas a pastizales no podrán ser objeto de la aplicación de deyecciones.

d) El promotor de la explotación deberá poseer y mantener al día para su control por la Administración un libro-registro de fertilización en el que quedarán anotadas las fechas, las parcelas de destino y su superficie y las cantidades de estiércol fluido aplicadas en cada operación de abonado.

e) La aplicación de los estiércoles fluidos sobre las superficies agrícolas se realizará en días sin viento, evitando así mismo los de temperaturas elevadas. Para su distribución en los cultivos se respetarán las distancias establecidas en el Decreto 200/1997 por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades Ganaderas y en el Real Decreto 324/2000 por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas. Siempre que sea posible deberán enterrarse en un plazo no superior a 24 horas después de su aplicación para reducir las emisiones de nitrógeno a la atmósfera.

f) La instalación deberá integrarse todo lo posible con el entorno; para ello se utilizarán colores téreos en su pintura exterior y se plantarán setos o pantallas vegetales en todo su perímetro.

g) Los residuos inertes generados durante la construcción de la granja se llevarán a vertedero autorizado al concluir las obras.

h) La instalación deberá cumplir en cualquier caso todas las medidas preventivas, correctoras y protectoras que figuran en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el promotor, así como en el Plan de Vigilancia Ambiental.

i) Con objeto de evitar la afeción sobre el LIC ES2410074 Yesos de Barbastro y los Hábitats de interés comunitario incluidos en él, se señalará la zona de obras mediante un cordón de jalonamiento, de forma que los acopios de tierras y materiales, las instalaciones auxiliares de obra, así como el tránsito de la maquinaria, queden restringidos dentro del perímetro delimitado por el citado jalonamiento. Se aprovecharán al máximo los caminos existentes de llegada a la zona de obras, realizando un adecuado mantenimiento de los mismos y evitando el paso de la maquinaria por aquellos terrenos con vegetación natural, para lo cual se señalará también esa zona de paso. Asimismo, se regará periódicamente la zona de obras, con objeto de disminuir la generación de polvo y evitar su deposición sobre la vegetación natural del entorno de la actuación.

j) En relación con las normas mínimas de bienestar animal, se tendrá en cuenta lo recogido en el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de los cerdos.

2.12. En aplicación del artículo 22.1.f de la Ley 16/2002, deberán tomarse las medidas necesarias para evitar impactos ambientales y paisajísticos originados por el cese completo de la actividad, entre ellos la demolición de las edificaciones existentes y la retirada a vertedero autorizado de los escombros,

el vaciado completo de la fosa de estiércoles y la restitución de los terrenos ocupados por la totalidad de las instalaciones.

2.13. Previo al comienzo de la actividad (antes de la entrada del ganado en las instalaciones), se deberá comprobar el cumplimiento del condicionado de la presente Resolución, mediante visita de inspección a las instalaciones, no siendo efectiva la autorización en tanto no se disponga de la correspondiente notificación de efectividad y del número de autorización asignado.

A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el titular (promotor) de la instalación deberá notificar la fecha prevista de inicio de la actividad y solicitar la inspección a la Dirección General de Calidad Ambiental.

El plazo desde la publicación de la autorización y el comienzo de la actividad deberá ser inferior a dos años; de otra forma la presente resolución quedará anulada y sin efecto.

3.—La presente Autorización Ambiental Integrada se otorga con una validez de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en la instalación que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El titular de la actividad deberá solicitar la renovación de la Autorización Ambiental Integrada 10 meses antes como mínimo del vencimiento del plazo de vigencia de la actual.

4.—Esta Resolución se notificará en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón» de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, ante el Excmo. Sr. Presidente del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Zaragoza, a 20 de abril de 2005.

**El Director del Instituto Aragonés  
de Gestión Ambiental,  
CARLOS ONTAÑÓN CARRERA**

**1246** *RESOLUCION de 29 de abril de 2005, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se resuelve no someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de campamento público de turismo en el término municipal de Fayón. (Provincia de Zaragoza), promovido por Camping Club Los Almendros.*

La empresa Camping Club Los Almendros, ha presentado en el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental el Proyecto de Campamento Público de Turismo en el Término Municipal de Fayón (Zaragoza).

Según establece la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, aquellos proyectos incluidos en su Anexo II [Grupo 9 Otros Proyectos h) Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas], sólo deberán someterse a dicho procedimiento cuando así lo decida el órgano ambiental, en función de la valoración motivada y